



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3371

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00464-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GRUPO RENTALIFT S.A.S.
Demandado: **TECNIPINTURAS S.A.S.**

Visto que la apoderada del demandante allega en original las facturas de venta No. 1456 y 1457, base del cobro ejecutivo tachadas de falsas por la demandada, para su estudio grafológico, se mantendrá en custodia en la secretaría del despacho hasta tanto la demandada realice el pago por consignación de la suma de \$783.773,76, por concepto del estudio de las dos firmas en los dos títulos, a la cuenta corriente No. 309188480 del Banco BBVA, a nombre del Instituto de Medicina Legal, anotando como referencia el nombre de quien consigna y el número del proceso. Realizada la consignación deberá ser aportado el comprobante al correo del despacho para que obre dentro del proceso y para continuar el trámite respectivo, por lo cual se la requerirá.

Como la parte demandada aporta en original documentos firmados por la señora YAMILETH GARCIA TAMAYO, identificada con la C.C. No. 29.305.922, se agregarán al expediente digital para que obren y consten y se mantendrán en custodia hasta su remisión al Instituto de Medicina Legal para el estudio.

Se citará a audiencia a la señora YAMILETH GARCIA TAMAYO, para tomar muestras manu escriturales, de su firma y huellas dactilares

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **CITese** a la señora YAMILETH GARCIA TAMAYO, identificada con la C.C. No. 29.305.922, para que en audiencia se tomen muestras escriturales y de su firma, al igual que de sus huellas dactilares, que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali requiere para efectuar la experticia.
2. **FIJAR** para el efecto, el día miércoles veintisiete (27) de septiembre del año 2023, a las 9:30 A.M.
3. **REQUERIR** a la demandada para que realice consignación por la suma de \$783.773,76, a la cuenta corriente No. 309188480 del Banco BBVA, a nombre del Instituto de Medicina Legal, anotando como referencia el nombre de quien consigna y el número del proceso.
4. **REQUERIR** a la demandada para que realizada la consignación aporte el comprobante respectivo con el fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **156** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 713cacb227cebbc2c85de314d9428875df5696d0eea5fcb0b083775fe23cec46

Documento generado en 06/09/2023 06:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3411

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00166-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE
RESTITUCION
Demandante: ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS
Demandado: **JHON ALEXANDER CLAVIJO RUIZ**
CLAUDIA LORENA CLAVIJO RUIZ
ANA CECILIA RUIZ SANCHEZ

Al revisar el proceso se encuentra que en el número 52 del expediente digital, los demandados Jhon Alexander Clavijo Ruiz y Claudia Lorena Clavijo Ruiz, confieren poder a una profesional del derecho para que los represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica a la abogada.

La apoderada en virtud del poder conferido por los demandados, interpone nulidad de todo lo actuado por indebida notificación; y contesta la demanda.

El artículo 133 del C.G.P., señala: ***“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.***

El inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P., indica: ***“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias”.***

Siendo que la nulidad formulada se encuentra dentro de las causales previstas por el artículo 133 del C.G.P., de acuerdo con lo prescrito por el artículo 134 ibidem, se correrá traslado de la nulidad formulada por los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** personería jurídica a la abogada SANDRA OROZCO LUNA, identificada con C.C. No. 31.998.442 y con T. P. No. 68.918 del C. S. de la J., para que represente judicialmente a los demandados Jhon Alexander Clavijo Ruiz y Claudia Lorena Clavijo Ruiz, en los términos y fines del memorial poder aportado.
- 2. CORRER** traslado de la nulidad indebida notificación, formulada por los demandados Jhon Alexander Clavijo Ruiz y Claudia Lorena Clavijo Ruiz, a través de su apoderada judicial, a la demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con el art. 134 del CGP.
- 3. AGREGAR** la contestación de la demanda para ser considerada en la debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **156** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08256882d961558910826e749c67fd8d962b6eea6b6f6196dd7f4c647d04a6bf**

Documento generado en 06/09/2023 06:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3434

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00351-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL DEL POSSO SAS
Demandado: ANALEY GUERRERO VEGA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por GRUPO EMPRESARIAL DEL POSSO SAS en contra de ANALEY GUERRERO VEGA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 18 de agosto de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagare goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1355 del 09 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 2.356.250 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **156** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91999c4493ea702d72068c01be99d4555ea7edee320f1a39174bd2f959719b28**
Documento generado en 06/09/2023 06:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3420.

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00723-00
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. VOCERA DEL
PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL.
DEMANDADO: JULIO CESAR LLANO RODRIGUEZ.

En atención al memorial aportado el día 21 de julio de 2023, mediante el cual pretende renunciar al poder conferido, se agregará sin consideración alguna teniendo en cuenta que la Dra. KAREN VANESSA PARRA DIAZ, no fue reconocida como apoderada en el asunto de la referencia.

Por otra parte, la Dra. LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.025.670 y portadora de la T.P. No. 249.049 del C.S.J, allega poder a ella conferido pretendiendo se le reconozca personería, sin embargo una vez revisado el expediente se observa que mediante auto No. 2947 del 14 de octubre de 2022, mediante el cual se libra mandamiento y el auto No. 3405 del 04 de noviembre de 2022, mediante el cual se aclara el auto que libro mandamiento de pago, le fue reconocida personería en el literal D de ambas providencias, se le ordenara estar a lo dispuesto en las mismas.

Aunado a lo anterior, la apoderada actora allega memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita se le tramite la liquidación del crédito allegada, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto a través de ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 2585 del 11 de julio de 2023. En cuanto concierne al traslado de la liquidación del crédito, desconoce la petente que por mandato del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR sin consideración alguna, el memorial aportado el día 21 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ESTÉSE la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN a lo resuelto en el literal D de los auto No. 2947 del 14 de octubre de 2022, y el auto No. 3405 del 04 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ESTÉSE la apoderada judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 2585 del 11 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **156** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4d25068f6efb111a92eeef6dfdd2d05b16afa7c67c7a4081ef3209152dae4b**
Documento generado en 06/09/2023 06:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 30 de agosto del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 678.499,44
GUIA NOTIFICACION No. 1096874000975	\$ 6.000
GUIA NOTIFICACION No. 2193518100975	\$ 6.500
TOTAL	\$ 690.999,44

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 3421.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00818-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: ELIZABETH GONZALEZ AVILA
JHON JAMES ROSERO TULANDE

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **156** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953f40d9d9d1785707f6f12bdbd70b01cd95adc62d0ac53bf625f55825549d54**
Documento generado en 06/09/2023 06:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3419.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00120-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A
Demandados: ALEXANDER CERON SOTO.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte ejecutante solicita se le tramite la liquidación del crédito allegada, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto a través de ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 1788 del 09 de mayo de 2023. En cuanto concierne al traslado de la liquidación del crédito, desconoce el petente que por mandato del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar su petición.

En atención a ello, el Juzgado: **RESUELVE:**

ESTÉSE el apoderado judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 1788 del 09 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **156** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7900e525661724333e2acc8b4f6f70079d2688e39c8ea40d085c0eacdbac1e**

Documento generado en 06/09/2023 06:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3433

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: WALTER ALBERTO JIMENEZ NARANJO
DEMANDADO: DANIEL DEVIA COLL
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00245-00.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por WALTER ALBERTO JIMENEZ NARANJO en contra de DANIEL DEVIA COLL corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 18 de agosto de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Por otra parte, se avizor en el expediente digital solicitud allegada por la parte actora para que se le sean pagados los títulos consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, solicitud la cual se torna improcedente toda vez que no se encuentra en la etapa procesal pertinente para ordenar el pago de los mismos.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

La letra de cambio goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 671 y SS en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1410 del 12 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **607.499,98** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **156** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd7bf4b1e0bf3e1f60f37f4ec5828acbc4e3cb4ae9484747084cd6bebd844e**
Documento generado en 06/09/2023 06:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 3322 del 30 de agosto del 2023, auto la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.038.533,31
TOTAL	\$ 1.038.533,31

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 3432

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00588-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JESUS DARIO GUZMAN BUSTAMANTE
Demandado: LUIS FERNANDO MARTINEZ JULIO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, Una vez revisado el proceso, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará al pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En cumplimiento del acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, remítase al proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **156** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1973edfb637fe6011f36fbce0838ef3feb5517d9c0cc57cfd99db9334368e68f**

Documento generado en 06/09/2023 06:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3412

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00620-00

Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO

MINIMA CUANTIA

Demandante: JOSE WILSON BONILLA HINCAPIE

MARIA FANNY BONILLA HINCAPIE

Demandado: ANA MILENA VASQUEZ PALACIOS

Vista la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal, que cumple con los requerimientos del auto anterior del 08/08/2023 y con los requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite que corresponde, de acuerdo con los artículos 390, 391 y 392 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda declarativa Reivindicatoria con trámite verbal sumario en virtud de la cuantía.
- 2. NOTIFICAR** a la demandada ANA MILENA VASQUEZ PALACIOS, de esta providencia conforme a los arts. 292, 293, 301 del CGP; y/o del art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.
- 3. CORRER** traslado de la demanda, la subsanación y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, para que pueda ejercer su derecho de contradicción, acorde con lo dispuesto en el Artículo 391 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

easr

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **156** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc705e1047e92ae8fc0976ac28e2509a8cb90bcbe7fa24a56a682b30e7cf332c**
Documento generado en 06/09/2023 06:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3372

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00695-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: **WILMARK PALOMINO PEREZ**

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del C.G.P.; y el título cumple igualmente, con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado WILMARK PALOMINO PEREZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$77.777.785,00 M/cte., correspondiente al saldo del capital insoluto contenido en el pagaré 8070093270, suscrito por el demandado.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida liquidados desde el 26/03/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. \$2.777.777,00 M/cte., por concepto de la cuota del 25/03/2023.

1.4. \$2.164.626,00 M/cte., por concepto del interés de plazo a la tasa pactada, causados del 26/02/2023 al 25/03/2023.

1.5. Por los intereses de mora sobre la cuota del mes de marzo, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 26/03/2023.

1.6. \$2.777.777,00 M/cte., por concepto de la cuota del 25/04/2023.

1.7. \$2.339.697,00 M/cte., por el interés de plazo a la tasa pactada, causados desde el 26/03/2023 al 25/04/2023.

1.8. Por los intereses de mora sobre la cuota del mes de abril, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 26/04/2023.

1.9. \$2.777.777,00 M/cte., por concepto de la cuota del 25/05/2023.

1.10. \$2.195.833,00 M/cte., por el interés de plazo a la tasa pactada, causados desde el 26/04/2023 al 25/05/2023.

1.11. Por los intereses de mora sobre la cuota del mes de mayo, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 26/05/2023.

1.12. \$2.777.777,00 M/cte., por concepto de la cuota del 25/06/2023.

1.13. \$2.210.760,00 M/cte., por el interés de plazo a la tasa pactada, causados desde el 26/05/2023 al 25/06/2023.

1.14. Por los intereses de mora sobre la cuota del mes de junio, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 26/06/2023.

1.15. \$2.777.777,00 M/cte., por concepto de la cuota del 25/07/2023.

1.16. \$2.067.794,00 M/cte., por el interés de plazo a la tasa pactada, causados desde el 26/06/2023 al 25/07/2023.

1.17. Por los intereses de mora sobre la cuota del mes de julio, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 26/07/2023.

1.18. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado WILMARK PALOMINO PEREZ, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, o que a cualquier título bancario o financiero posea, siempre que sean susceptibles de dicha medida.

LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P., hasta la suma de **\$204.000.000,00** Mcte., correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y con T.P. No. 281.727 del C. S. de la J., como endosataria del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **156** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7075175fa454350cb7eea7dfd350fd64733735c836d0a6042fd4c9d5dfdb8c0**

Documento generado en 06/09/2023 06:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3409

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00713-00
Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: NAYDU JARAMILLO LILCHYN
Demandado: **MERY MARGOTH QUENGUAN NOGUERA**
MAGALY DEL CARMEN QUENGUAN NOGUERA

Como al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

1. En los hechos la dirección del inmueble y los linderos no son claros.
2. La pretensión contenida en el numeral primero, deberá aclararla por cuanto en los hechos refiere que se trata de reivindicar una parte -el patio- de la casa de habitación, identificada con matrícula inmobiliaria No. 370-27962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Además, la dirección y los linderos como en los hechos no es clara.
3. En cuanto a la pretensión del numeral tercero, debe la parte demandante aportar la tasación efectuada por peritos expertos, que determinen los frutos naturales o civiles y los costos de las reparaciones, allegando las pruebas.
4. No se aporta el juramento estimatorio, según mandato del artículo 206 del C.G.P., para efecto de determinar el valor de las pretensiones del numeral octavo, relacionadas con los daños causados al inmueble y los gastos.
5. En cuanto a la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales debe tasarlos conforme a la ley, aportando las pruebas.

Por lo cual, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando los hechos y pretensiones, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. RECONOCER a la abogada ALISON GERALDINE HERNANDEZ ZAPATA identificada con C.C. No. 1.033.762.554 y con T. P. No. 383.665 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **156** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92afb9bc4abc1267a3c6bc812667b00aa54c51c9567f780b0f9547cce0dd809**
Documento generado en 06/09/2023 06:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3413

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00735-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: JOHN RAFAEL CANAVAL ARCOS Apoderado General de
GILMA OMAIRA ARCOS CAMPO
Demandado: **AMANDA LOZADA MANJARREZ**

Visto que la demanda se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P. y el título cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 468 ídem, se ordenará el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR a la demandada AMANDA LOZADA MANJARREZ, que pague a favor de JOHN RAFAEL CANAVAL ARCOS, apoderado general de GILMA OMAIRA ARCOS CAMPO, la obligación en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es con base en la obligación contenida en los pagarés suscritos por la demandada, que garantizan la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1.020 del 10/06/2021, corrida en la Notaria Trece del Círculo de Cali, por las siguientes sumas:

1) \$50.000.000,00 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré 001 del 10/06/2021.

2) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto enunciado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 11/04/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

3) \$45.000.000,00 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré 002 del 10/06/2021.

4) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto enunciado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 11/04/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

5) \$5.000.000,00 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré 003 del 10/06/2021.

6) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto enunciado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 11/04/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

7) Por las agencias en derecho y las costas procesales que el juzgado tasará.

2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado ubicado en la Calle 70 No. 2AN-151/271, Apartamento 104 Torre P, Primer Piso, Conjunto Residencial Balcones de Valdepeñas, Segunda Etapa de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-595338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinado en la Escritura Pública de Hipoteca No. 1.020 del 10/06/2021, corrida en la Notaria Trece del Círculo de Cali.

3. LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

4. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto por el Art. 290 y siguientes del C.G.P. A quien igualmente se puede notificar de conformidad con lo prescrito por el art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

5. TENGASE al abogado LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY, identificado con C.C. No. 98.381.239 y con T. P. No. 94.694 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **156** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8860f9d648361d5e06bcda667f65d632c856b7d60f0124c3539e65463508b5a3**
Documento generado en 06/09/2023 06:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3422.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00738-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIO GOMEZ COBO

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARIO GOMEZ COBO**, por las siguientes sumas:

a) DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.663.072,00) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. SIN NUMERO, suscrito el 18 de noviembre de 2016.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **08 de abril de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales

no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR el embargo previo de los derechos que tenga sobre bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria: N° **370-419501 y No. 370- 419491** son de propiedad de la parte demandada, oficio con destino a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, identificada con Nit **900.948.121-7**, para que por intermedio del abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.444.432** y T.P. N° **241.426** CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: TENER como dependiente judicial a las señoras MANUELA GOMEZ CARTAGENA con cédula de ciudadanía 1.152.712.624 y ESTEFANIA MONTOYA

SIERRA con cédula de ciudadanía 1.000.089.972, conforme a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **156**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a969467fd92d179914416ad24800cfa986539dc3b2f5beae3d776811891d1af**

Documento generado en 06/09/2023 06:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3431.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00739-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO P.H.
Demandado: ADRIANA VÁSQUEZ CHAVARRO.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la **PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO P.H.** Nit. 805.019.002-9, contra **ADRIANA VÁSQUEZ CHAVARRO**, identificada con la C.C. No. 31860268, por las siguientes sumas:

1. SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00)

correspondiente a el saldo de la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de agosto de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de

septiembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000,00)

correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de septiembre de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de octubre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$90.842,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de octubre de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de noviembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$90.842,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de noviembre de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de diciembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$90.842,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de diciembre de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de enero de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

6. NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$90.842,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de enero de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de febrero de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$90.842,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 28 de febrero de 2021.

7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de marzo de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

8. NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$90.842,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de marzo de 2021.

8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de abril de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$127.549,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de abril de 2021.

9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de mayo de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

10. CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$127.549,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de mayo de 2021.

10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de junio de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$67.116,00) correspondiente a gastos procesales del 01 al 30 de mayo de

2021.

12. CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$127.549,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de junio de 2021.

12.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de julio de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$127.549,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de julio de 2021.

13.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

14. CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00) correspondiente a gastos procesales del 01 al 30 de julio de 2021.

15. CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$127.549,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de agosto de 2021.

15.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de septiembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

16. CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$127.549,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de septiembre de 2021.

16.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de octubre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

17. DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL

SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$254.074,00) correspondiente a la cuota extra ordinaria de administración del 01 al 30 de septiembre de 2021.

17.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de octubre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

18. CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$127.549,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de octubre de 2021.

18.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de noviembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

19. CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$127.549,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de noviembre de 2021.

19.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de diciembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

20. CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$127.549,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de diciembre de 2021.

20.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de enero de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

21. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$164.220,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de enero de 2022.

21.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de febrero de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

22. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$164.220,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 28 de febrero de 2022.

22.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de marzo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

23. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$164.220,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de marzo de 2022.

23.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de abril de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

24. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$164.220,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de abril de 2022.

24.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de mayo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

25. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$164.220,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de mayo de 2022.

25.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de junio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

26. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$164.220,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de junio de 2022.

26.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa

máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de julio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

27. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$164.220,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de julio de 2022.

27.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

28. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$164.220,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de agosto de 2022.

28.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de septiembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

29. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$164.220,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de septiembre de 2022.

29.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de octubre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

30. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$164.220,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de octubre de 2022.

30.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de noviembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

31. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$164.220,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de noviembre de 2022.

31.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de diciembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

32. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$164.220,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de diciembre de 2022.

32.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de enero de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

33. CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$191.121,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de enero de 2023.

33.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de febrero de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

34. CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$191.121,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 28 de febrero de 2023.

34.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de marzo de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

35. CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$191.121,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de marzo de 2023.

35.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de abril de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

36. CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIUN

PESOS M/CTE (\$191.121,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de abril de 2023.

36.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de mayo de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

37. CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$191.121,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de mayo de 2023.

37.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de junio de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

38. CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$191.121,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de junio de 2023.

38.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de julio de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

39. CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$191.121,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del 01 al 30 de julio de 2023.

39.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

40. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias o retroactivas de administración que se sigan causando mes a mes desde la presentación de la demanda, incluidos sus respectivos intereses de mora y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la

demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR el embargo previo de los derechos que tenga sobre bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria: N° **370-380037** es de propiedad de la parte demandada: **ADRIANA VÁSQUEZ CHAVARRO**, oficio con destino a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la profesional en derecho OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, identificada con C.C 41.799.668 y T.P No. 36.948 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **156** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9361e307b38aeae9bf1bf63de3d332fce1418f34f0c36b5524f8337d42e01006**

Documento generado en 06/09/2023 06:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3423

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: LUISA FERNANDA MORALES LLANOS
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00747-00

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares Embargo y secuestro de los dineros depositados o que se llegaren a depositar y a cualquier titulo que posea la accionada señora LUISA FERNANDA MORALES LLANOS en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BBVA COLOMBIA** en contra de **LUISA FERNANDA MORALES LLANOS** por las siguientes sumas:

a) CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$ 57.752.118) M/Cte., como capital insoluto del título valor Pagare Nro. 09279600125559.

b) QUINCE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 15.514.200) M/Cte. por concepto de intereses de alivios e intereses de plazo causados desde el 29 de mayo del 2022 hasta el 22 de agosto del 2023.

c) Por concepto de los intereses moratorios calculados a la Tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de agosto del 2023, sobre el valor indicado en el literal **a)** hasta que se efectuó el pago total del mismo, liquidados mes a mes.

SEGUNDO: los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados de conformidad con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección física del ejecutado o en su defecto cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 para la práctica de la notificación personal.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros depositados o que se llegaren a depositar con posterioridad y/o cualquier título que tenga la accionada LUISA FERNANDA MORALES LLANOS identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.595.819 en las siguientes entidades bancarias y/o financieras BANCO FINANDINA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO W, GIROS Y FINANZAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso

que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00747-00. LIMITESE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de \$ **146.600.000 Mcte.** Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional Nro. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado judicial de la cooperativa demandante, conforme al poder especial otorgado que se adjunta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **156** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebb45ab25fb028c47c1455ca47be60675210fc9bdc3971ee3e484b652010a28**
Documento generado en 06/09/2023 06:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>